



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 155 -2019-MML/GMM

Lima, 20 NOV. 2019

VISTO: El Expediente Administrativo N° 135-2018-STPAD con el Informe N° 069-2019-MML-GA-SP de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor PAULO ARMIJO CRUZ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los decretos legislativos N° 276, N° 728, N°1057 y el régimen de la Ley N° 30057

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Memorando N° 1187-2018-MML-GA-SP-RRL de fecha 02 de julio de 2018, el Jefe del Área de Relaciones Laborales de la Municipalidad Metropolitana de Lima procedió a derivar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los documentos correspondientes a lo solicitado al Instituto Superior Tecnológico – IDAT y su respuesta contenida en la Carta N° 0034-2018-IDAT-SG sobre confirmación de autenticidad del Certificado de Estudios de Técnico en Computación expedido al servidor PAULO ARMIJO CRUZ, en la que señala: «En relación al asunto del oficio recibido, informamos que el señor no se encuentra registrado en nuestros archivos académicos tras realizar verificaciones pertinentes, señalamos que el señor PAULO ARMIJO CRUZ no ha recibido estudios de la especialidad de Técnico en Computación en nuestra Institución, el documento adjunto en el oficio en referencia, es falso».

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario emite el Informe de Precalificación N° 156-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 15 de noviembre de 2018, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor PAULO ARMIJO CRUZ, por haber presentado un Certificado de Estudios de Técnico en Computación con contenido presuntamente falso;

Que, en virtud a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Subgerencia de Personal, autoridad del procedimiento como Órgano Instructor; emitió la Resolución de Subgerencia N° 0856-2018-MML-GA-SP de fecha 20 de noviembre de 2018, resolviendo iniciar procedimiento administrativo disciplinario con la INSTAURACIÓN DE LA FASE INSTRUCTIVA al servidor PAULO ARMIJO CRUZ, otorgándole el



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, ante las imputaciones de hecho y de derecho siguientes:

HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA
<p>Se le imputa al servidor el hecho de haber presentado un Certificado de Estudio de Técnico en Computación con contenido ajeno a la realidad, según información remitida por el Secretario General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado IDAT, a través de la Carta N° 0034-2018-IDAT-SG de fecha 10 de mayo de 2018, para acreditar educación superior ante la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p> <p>Entendiéndose que la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario se produjo el 01 de abril de 2015 con la contratación bajo la modalidad de Servicios Temporales, al haber adjuntado a la ficha de datos personales y Curriculum Vitae documentado la copia del certificado de estudios supuestamente emitido por el Instituto Superior Tecnológico IDAT, con contenido ajeno a la realidad.</p>	<p>La falta administrativa disciplinaria en que habría incurrido el servidor, se encuentra prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señala la Ley», al haber transgredido los Principios de Probidad e Idoneidad establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que literalmente señalan:</p> <p>2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interposición persona.</p> <p>4. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815.</p>



Que, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución de Subgerencia N° 0856-2018-MML-GA-SP, con fecha 22 de noviembre de 2018, el servidor PAULO ARMIJO CRUZ, no ha presentado sus respectivos descargos; por lo que debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 93, inciso 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone: «vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto»;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° 115-2019-MML-GMM puso de conocimiento al servidor PAULO ARMIJO CRUZ el Informe N° 069-2019-MML/GA-SP de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, pese a no haber sido solicitado, mediante Carta N° 117-2019-MML-GMM, de fecha 19 de noviembre de 2019, se programó Informe Oral a favor del servidor PAULO ARMIJO CRUZ para el día 20 de noviembre de 2019 a las horas 08:30 am, a desarrollarse en las oficinas de la gerencia Municipal Metropolitana, ubicada en el Jr. Conde de Superunda N° 11411, 2do piso, Cercado de Lima;

Que, conforme se desprende del Acta de Inasistencia, con fecha 20 de noviembre de 2019, el servidor PAULO ARMIJO CRUZ no asistió a su Informe Oral, dándose por concluida la diligencia, agregándose el acta al expediente administrativo. Considerando que, el servidor se encontraba en el Jirón Conde de Superunda N° 446, Cercado de Lima, según comunicación telefónica con Graciela Barrionuevo quien el día 20 de noviembre de 2019 se encontraba en reemplazo de la secretaria de Desarrollo Social.

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtue las imputaciones relativas a la presentación de documentación de contenido falso, por lo que, se concluye que el servidor PAULO ARMIJO CRUZ ha incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 100 del Reglamento General, al no haber actuado con rectitud, honradez, honestidad y aptitud moral para el cargo, trasgrediendo el Principio de Probidad e Idoneidad establecido en el numeral 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quebrándose con tales hechos, el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia”;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa del mencionado servidor en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC, sostiene: “(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, **efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)**”;

Que, habiéndose determinado que existe responsabilidad disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, para la determinación de la sanción a imponerse debe realizar una apreciación razonable de los hechos, de conformidad con la valoración de los siguientes elementos:

- | | |
|--|---|
| <p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:</p> | <p>Existe una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; toda vez que, adjuntó en su legajo personal un certificado de estudios de la especialidad de Técnico en Computación con contenido ajeno a la realidad, capacitación esencial para el puesto de Auxiliar. Asimismo, no se aprecia que el servidor, durante todo el período laborado en la entidad edil, haya subsanado materialmente la ausencia de capacitación a través de un certificado de estudios verídico, habiendo tenido la oportunidad de capacitarse.</p> |
|--|---|



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: → Se observan actitudes de obstrucción al trámite regular en la recepción de notificaciones, comprendidas en la negativa a su recibimiento; circunstancias desarrolladas en las actas de notificación.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta. → Se advierte del informe de carrera administrativa que el servidor PAULO ARMIJO CRUZ se desempeña como Auxiliar de la Gerencia de Desarrollo Social, por lo que el grado de jerarquía y especialidad del servidor es mínima.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: → Los hechos ocurrieron desde el 01 de abril de 2015 con la contratación bajo la modalidad de Servicios Temporales, al haber adjuntado a la ficha de datos personales y Curriculum Vitae documentado la copia del certificado de estudios supuestamente emitido por el Instituto Superior Tecnológico IDAT, con contenido ajeno a la realidad.
- e) La concurrencia de varias faltas: → No se aprecia concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: → No se observa la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: → No se advierte antecedentes en la comisión de la falta imputada.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: → Existe continuidad en la comisión de la falta, luego de presentar certificado de trabajo con contenido falso a la convocatoria CAS al celebrar el contrato administrativo de servicios y suscribir adendas con posterioridad.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: → Si bien es cierto, la presentación de documentación falsa constituye de por sí falta disciplinaria; es preciso analizar aisladamente el carácter contraprestativo, puesto que el artículo 23 de la Constitución Política del Perú dispone que «nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución»; asimismo, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 24811, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que «El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado». En tal sentido, si bien es cierto estamos frente a una conducta que se tipifica como falta, también lo es que el referido servidor prestó servicios efectivos en favor de la entidad, ante lo





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

cual, por mandato constitucional y legal corresponde la contraprestación respectiva (remuneración).

Sin embargo, constituye beneficio ilícitamente obtenido la experiencia formal adquirida durante el tiempo de prestación de servicios personales sin contar con la capacitación que el puesto requiere. Experiencia que podría ser utilizada por el servidor imputado para obtener empleo a futuro.

- | | | |
|---|-------------|--|
| <p>j) Existencia intencionalidad en la conducta del infractor:</p> | <p>de →</p> | <p>Se ha comprobado el accionar doloso del servidor, en la comisión de la falta imputada, al haber utilizado intencionalmente un certificado de trabajo con contenido falso.</p> |
| <p>k) Existencia atenuante de responsabilidad por las faltas cometidas por dicho servidor:</p> | <p>→</p> | <p>No se precisan atenuantes en el presente caso; considerando que durante todo el procedimiento administrativo disciplinario, el servidor imputado no ha presentado descargos y/o alegatos.</p> |

Que, es preciso tener en cuenta que el principio de razonabilidad, dispuesto por el artículo 248, inciso 3, de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: «Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción» En tal sentido, disponer una sanción menos gravosa que la recomendada, implicaría una situación ventajosa para el servidor imputado.

Que, sobre el particular, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario se garantiza los principios de la potestad sancionadora de la administración pública, entre otros, el Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se precisa que las autoridades administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios, para efectos de su graduación, la gravedad del daño del interés público y/o bien protegido y el perjuicio económico causado;

Que, en ese sentido, con la motivación precedente, se concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, ratificando la sanción propuesta de DESTITUCIÓN al servidor PAULO ARMIJO CRUZ, formulada por el Órgano Instructor a través del Informe N° 069-2019-MML-GA-SP de fecha 15 de noviembre de 2019, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, conforme al artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y estando a la recomendación formulada;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer al servidor Paulo Armijo Cruz la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, por la comisión de la grave falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la ley n° 30057, ley del servicio civil, y el artículo 100° del reglamento general, al haber transgredido el principio de probidad e idoneidad establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la ley N° 27815, ley del código de ética de la función pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al citado servidor, con las formalidades de ley.

Artículo Tercero.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente resolución en el legajo personal del servidor Paulo Armijo Cruz conforme a Ley. asimismo, proceda a la inscripción de sanción en el registro nacional de sanciones contra servidores civiles-rnssc, conforme lo establece el artículo 13 de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Cuarto.- Disponer que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario se remita copias certificadas de los actuados del presente expediente administrativo a la Procuraduría Pública Municipal, para el ejercicio de sus facultades.

Artículo Quinto.- Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente resolución.

Artículo Sexto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para la prosecución del trámite y/o archivo y custodia correspondiente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana